NUMERO 221.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

NUMERO 222.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

---

NUMERO 223.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

---

EL CONGRESO NACIONAL,
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 224.

Art. 1o.— Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt o por cualquiera otra compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorio de crédito reconocido.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de la Presidencia será la que autorizará previamente a estas firmas de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios para inspeccionar el cemento que se importe en el país y cuando así lo haga lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas para que a su vez lo comunique a las Aduanas de la República.

Art. 2o.— Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano comprobando que las pruebas de los siete días han tenido resultados satisfactorios.

Párrafo.— El importador presentará a la Aduana dos ejemplares del certificado. Uno lo anexará la Aduana a la liquidación de Rentas Internas y el otro lo enviará a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 3o.— En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre y cuando reciba dentro del plazo concedido en el Art. 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, un aviso telegráfico de una firma de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados, por medio del cual comuniquen que el cemento reune las condiciones exijidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y mediante el cobro de un impuesto de inspección de $0.07 por cada barril, pagadero en efectivo en la Aduana del puerto correspondiente, el cual podrá ser devuelto al importador, siempre que dentro de los quince días subsiguientes, cuando se trate de una importación

de los Estados Unidos, Cánada o las Antillas y de 30 días para los demás países, el importador presente el certificado original expedido por los Ingenieros e Inspectores o Laboratorios de que habla el Art. 2o. de ésta Ley, conjuntamente con una copia del telegrama.

Párrafo .— Después de transcurrido el plazo de que habla el Art. anterior sin presentar el certificado original, el importador no tendrá ningún derecho a reclamación sobre el impuesto pagado, el cual ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 4o.— La aplicación de esta Ley estará sujeta a las reglamentaciones que al efecto dicte la Receptoría General de Aduanas.

Art. 5o.— Cuando a una Aduana llegue un cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de la Presidencia para que disponga una inspección del mismo mediante el cobro de un impuesto de inspección de $0.07 por cada barril, pagadero en efectivo en la Aduana del puerto correspondiente.

Párrafo.— Ningún cemento que llegue a un puerto del país sin su correspondiente certificado expedido por una Compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados, podra ser despachado sin haber la Aduana llenado previamente el requisito de que habla el Art. 5o.

Art. 6o.— La presente Ley deroga los Decretos números 38 y 91 y la Ley No. 58, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 4287, 4328, 4322, respectivamente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. E. Villanueva.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente.
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Diez (10) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 225.

Art. 1.— No se le dará curso por correo aéreo a ninguna piesa de correspondencia que no porte los sellos correspondientes de correo aéreo, pues estos no podrán, aunque sean equivalentes, ser sustituídos por los de correo ordinario.

Art. 2.— Los Administradores de Correos están obligados a llevar cuenta detallada de los sellos de correo aéreo que fueren vendidos; la Tesorería Nacional proveerá el depósito del producido de esa venta en cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno, y aplicará esos fondos exclusivamente al pago de los servicios de correo aéreo, a fin de que estos no se paguen con fondos no especializdos sino cuando los especializados no basten para ese fin.

Art. 3.— Todo excedente que, al fin de cada semestre, haya en esa cuenta especial por encima de quinientos pesos oro americano, será transferido a los Fondos Generales de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez